REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	050013105-007-**2021-00092**-00
ACCIONANTE:	WILLIAM DE JESÚS ACEVEDO CASAS C.C. 70.106.742
ACCIONADOS:	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -MUNICIPIO DE BELLO -FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA –FOPEP-
VINCULADO	MINISTERIO DE TRABAJO
TEMAS Y SUBTEMAS	VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL.
ASUNTO:	DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE A COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE BELLO DEL AUTO ADMISORIO ORDENA ARCHIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de acción de tutela que presentó el señor WILLIAM DE JESÚS ACEVEDO CASAS, identificado con CC. N° 70.106.742, el pasado 26 de febrero de 2021, pretendía que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la vida digna, acceso a la seguridad social, mínimo vital; y en consecuencia, se ordenará el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que se pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados. Consecuencialmente, se ordenará a la entidad que se considerara responsable, sea a COLPENSIONES, el MUNICIPIO DE BELLO, o el FOPEP, que se realice de manera directa e inmediata el pago de la indemnización sustitutiva por las semanas que no han sido reconocidas de acuerdo a lo relatado en los hechos. Así mismo, se prevenga a la entidad accionada "*para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido*".

A través del auto del 1 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y mediante Sentencia de tutela N° 0032 del 15 de marzo de 2021, se le concedió al

actor los derechos fundamentales invocados, en el siguiente sentido:

> ***"PRIMERO:*** *CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL y al MÍNIMO VITAL del señor WILLIAM DE JESÚS ACEVEDO CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.106.742.*
>
> ***SEGUNDO:*** *DEJAR SIN EFECTOS la Resolución SUB 105401 proferida por COLPENSIONES el 12 de mayo de 2020, así como la Resolución 123683 del 9 de junio de 2020 de la misma entidad, que la confirman.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho el señor WILLIAM DE JESÚS ACEVEDO CASAS, incluyéndose para el cálculo de dicha indemnización los periodos en los que trabajó al servicio del MUNICIPIO DE BELLO, prestación que se deberá liquidar de acuerdo con las reglas establecidas en esta providencia. Lo anterior sin perjuicio de que COLPENSIONES pueda repetir contra la entidad responsable por los tiempos en los que el accionante trabajó al servicio de la mencionada entidad y respecto de las cotizaciones dejadas de realizar por la misma.*
>
> ***CUARTO: NOTIFÍCAR*** *a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***QUINTO: REMITIR*** *el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.*
>
> ***SEXTO: ARCHIVAR*** *el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional".*

No obstante, mediante memorial que se allegó 17 de enero de los corrientes por parte de Colpensiones, insiste en que se le dé trámite a la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela de la referencia por indebida notificación del auto admisorio de la misma. Reclamo que indica la entidad en los siguientes términos: "*1. En atención al oficio No. 5776 del 14 de enero de 2022, mediante el cual se requiere a la entidad previa apertura de incidente de desacato informo de cumplimiento del fallo de tutela proferido por su honorable despacho el 15 de marzo de 2021. 2. Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa que hubiere sido notificada alguna otra actuación relacionada a la tutela con numero de radicado 05001310500720210009200, únicamente se tiene conocimiento del oficio 5776 del 14 de enero de 2022 por medio del cual se requiere a la entidad previa apertura de incidente de desacato. 3. En síntesis. Al no haber sido notificado el fallo de tutela, no se respetaron los derechos al debido proceso, así como derecho de defensa y contradicción del que goza Colpensiones en la presente acción de tutela, por lo cual no es posible que se exija el cumplimiento de una orden que desconoce por lo que a todas luces no le es oponible o vinculante. 4. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito amablemente ante su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos…asi las cosas solicitó: 1. Se declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas a partir del fallo de tutela inclusive del auto en el que se*

requiere previa apertura de desacato a Colpensiones para el cumplimiento del fallo, y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa de la sentencia de la tutela de primera instancia para poder ejercer las acciones pertinentes y respetar el derecho de defensa y segunda instancia si conforme a la orden emitida por su despacho, así lo requiere Colpensiones.".

Después de argumentar jurisprudencialmente la importancia de la notificación judicial, subraya así la entidad, que omitir la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o tercero con interés, se incurrirá en una irregularidad, yerro que afectará la validez de la tutela-laboral.

Por lo anteriormente, solicita Colpensiones se declare la nulidad del trámite de tutela y consecuente desacato, por indebida notificación a la entidad del auto admisorio de la tutela, como quiera que solo conoció de la presente acción constitucional debido a la notificación del oficio No. 5776 del 14 de enero de 2022, mediante el cual se requería a la entidad previa solicitud de apertura de incidente de desacato realizada por la parte tutelante, fue así que se informó la existencia del fallo de tutela proferido por el despacho el 15 de marzo de 2021.

Una vez verificado el expediente de tutela, se confirma que el auto que admitió la tutela de fecha 1 de marzo de 2021, fue notificado el 2 de marzo de la misma anualidad a Colpensiones, siendo las 10:48 a.m.; sin embargo, se observa que dicho documento fue remitido a las direcciones electrónicas: "*notificacionesactos@colpensiones.gov.co y colpensionestramites@colpensiones.gov.co;* no obstante, estas direcciones electrónicas no obran como las autorizadas por la entidad para recibir notificaciones judiciales tal como si lo está*:* notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; así mismo, el fallo de la sentencia en mención se les notificó a las mismas direcciones el día 16 de marzo a las 10:06 am; incurriéndose en una indebida notificación.

Por otro lado, causa extrañeza la falta de respuesta a la acción de tutela del Municipio de Bello, por lo tanto, una vez verificadas la dirección electrónicas donde se realizó tal gestión, se encontró, que frente al auto admisorio este se notificó el día 2 de marzo de 2021, siendo las 11:08 AM y dirigidos a los correos : contatcenos@bello.gov.co y notificaciones@bello.gov.co; advirtiendo un error en el primero; no obstante, notificarse el fallo el día 16 de marzo de 2021 siendo las 10:20 am, a los correos: contactenos@bello.gov.co y notificaciones@bello.gov.co; sin embargo, al comparar dichas direcciones electrónicas con las dispuestas en la página electrónica oficial del Municipio de Bello, esta es: https://www.bello.gov.co/, se encontró que los mismos son: Correo institucional: notificaciones@bello.gov.co y la autorizada para efectos de notificaciones judiciales es: notificacionesjudici@bello.gov.co; debiéndose entonces notificar nuevamente a la entidad a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, y afín de garantizar también el debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, dado el error involuntario acaecido por parte de la persona encargada en su momento de gestionar la debida notificación, es indudable que se evidencia una nulidad insanable por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la acción a Colpensiones y además al Municipio de Bello, en tanto este defecto fue alegado y advertido por Colpensiones en el primer caso y por esta agencia judicial en el segundo; a su vez se precisa argumentar las premisas jurídicas, tales como artículo 133 del CGP aplicable por la remisión que a ese estatuto permite el

artículo 41 del Decreto 2591 de 1991, el proceso de tutela es nulo en todo o en parte: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*" y retomando el sub lite, hallando que según la página web de Colpensiones, el correo habilitado para efecto de notificaciones es el de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y de la página oficial del Municipio de Bello: notificacionesjudici@bello.gov.co, se insiste. No obstante, por una confusión y desacierto involuntarios, el auto admisorio de la tutela se notificó a unos correos que no contienen las especificaciones ya aludidas; lo que se traduce en la vulneración del debido proceso y derecho de defensa de las entidades referidas, pues a pesar de haberse proferido sentencia en primera instancia, no tuvieron la oportunidad de conocer los fundamentos fácticos y de derecho sobre los que se hizo gravitar la solicitud de amparo. Por consiguiente, considera esta Oficina Judicial que debe declararse la nulidad de la sentencia, con la finalidad que se corrija el yerro referido. Advirtiendo que las pruebas que reposan en el expediente conservarán su validez.

En ese sentido, y antes de proferir nueva sentencia de tutela bajo los parámetros ya establecidos, se procederá a notificar a Colpensiones y al Municipio de Bello del auto admisorio del 1 de marzo de 2021 y el escrito de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción.

Ahora bien, dado que frente al proceso de la referencia cursa actualmente el trámite de un incidente de desacato, éste se archivará en el estado en que se encuentre, en tanto se empezará nuevamente el trámite de la acción constitucional dado los criterios precedentemente ordenados.

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa dentro del trámite de la acción de tutela, se ordenará la vinculación del Ministerio de Trabajo, en la medida que mediante la respuesta de FOPEP allegada el 3 de marzo de 2021 a este despacho judicial, ésta había solicitado la vinculación del mismo, bajo el argumento de que éste tiene un: "*interés jurídico en las acciones judiciales que cursen sobre el particular y a su vez por ser el ordenador del gasto para los trámites presupuestales correspondientes a la asignación de los recursos para el pago de las mesadas pensionales, por lo que solicitamos vincular a la presente acción, al Ministerio como representante legal y judicial del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP garantizando así su debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, precaviendo de esta forma nulidades por falta de integración del Litis consorcio necesario*". Es así, que atendiendo a dicha justificación y asumiendo la necesidad de vinculación del ministerio en mención, se accederá a la solicitud que el FOPEP realizará en ese sentido.

En relación a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por WILLIAM DE JESÚS ACEVEDO CASAS, identificado con CC. N° 70.106.742 en contra de COLPENSIONES, a partir de la sentencia de tutela N° 0032 del 15 de marzo de 2021, inclusive. Advirtiendo que las demás pruebas practicadas conservarán su validez, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la vinculación del Ministerio de Trabajo, a la presente acción constitucional, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Se ordena notificar en debida forma a Colpensiones, al Municipio de Bello y al Ministerio de Trabajo del auto admisorio del 1 de marzo de 2021, así como el escrito de la acción de tutela y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción. Y así se continúe con el trámite que corresponda.

CUARTO: Consecuencialmente, se ordena archivo del trámite del incidente de desacato, que actualmente cursa respecto al proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, en tanto se empezará nuevamente la gestión de la acción constitucional, dado los criterios ordenados por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59b833f18f484f5ce25dada72e74a9b201863f9e5ebf4cf5eeb653f5f2d923**
Documento generado en 19/01/2022 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica